

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de ser publicados en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1850.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = Fuera de la Capital. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10. rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, y en la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de correo, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de índole de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTICULO DE OFICIO.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. YO LA REINA. EL MINISTRO DE HACIENDA, Pedro Salaverria.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Azpeitia, de los cuales resultan: que al llevarse á efecto el auto restitutorio dictado por el Juez expresado á favor de D. Martin Echezarreta, vecino de Ormaiztegui, en un interdicto contra D. Jose Maria Salsamendi, que tenia cobrada, con licencia de Ayuntamiento, una porcion de madera en un terreno delante de la caseria de de propiedad del mismo Echezarreta, un colono de este mandó al sujeto que extrajera de orden judicial las maderas, que sacaba tambien de aquél sitio una piedra que allí habia de la pertenencia de la propia villa de Ormaiztegui, de las que suelen servir en la indicada provincia para probar las fuerzas del ganado vacuno; que habiéndose esto ejecutado, el Ayuntamiento de Ormaiztegui acordó que el indicado colono volviese á colocar la piedra en el sitio en que estaba, como asimismo verificó, y sabedor de ello Echezarreta acudió otra vez al Juez de primera instancia de Azpeitia, por la via sumarísima, en queja de que se le inquietaba de nuevo en la posesion del terreno ó plaza que hay delante de su casa: que en su consecuencia el Gobernador, conforme al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la piedra destinada al objeto indicado era propia de villa y por su tamaño no pueda colocarse en ningun punto de la via pública, y en que su existencia en aquel punto de tiempo atras, envuelve la presuncion de que el terreno pertenece á la misma villa, por lo cual considera melicaz el interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, contra lo acordado por la Autoridad municipal, según los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845: Y que habiendo el Juez sostenido su jurisdiccion resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservación de los bienes del comun, y de todo lo relativo á policia urbana y rural: Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, en que se consignó entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas: Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Ormaiztegui mandando mantener la piedra de probar las fuerzas del ganado en el mismo sitio en que anteriormente estaba, ya como á título conservatorio de un aprovechamiento comunal, há estado dentro de las facultades que atribuye á la Autoridad municipal la ley citada, y no ha podido por lo mismo ser contrarrestada por la via sumarísima de interdicto, conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno: Venga en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado: Dado en Palacio á 19 de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. = Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, JOSE DE POSADA HERRERA.

dentro de las facultades que atribuye á la Autoridad municipal la ley citada, y no ha podido por lo mismo ser contrarrestada por la via sumarísima de interdicto, conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno: Venga en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado: Dado en Palacio á 19 de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. = Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, JOSE DE POSADA HERRERA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN. Con esta fecha digo al Gobernador de Almería lo siguiente: En el párrafo final del art. 87 del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Minas se dispone que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites en las pertenencias y labores mineras, sean de la exclusiva competencia de la Administracion. La verdadera inteligencia de esta disposicion del reglamento consiste en que, correspondiendo á la Administracion las cuestiones de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situacion de una mina, asi en la superficie como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cual es el terreno explotable, y se circunscriba á los límites de su propia concesion. De este

MINISTERIO DE HACIENDA. DONA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Mientras subsistan las causas que motivaron la expedicion del Real decreto de 19 de Junio último, el algodón en rama sin pepita continuará satisfaciendo los derechos fijados en el mismo decreto, dándose al comercio los plazos que señaló la regla 21 de las que preceden al Arancel cuando el Gobierno juzgue conveniente restablecer los anteriormente señalados. Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre intrusiones de unas en otras minas solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extension y limite de cada mina y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnizacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraidos. De este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y las judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. La Administracion, en efecto, limita su accion y su interés á la fijacion del terreno explotable que concede, por que con esto tiene lo suficiente, asi para respetar las concesiones mineras que ha hecho, como para saber el limite que pueda señalar á las sucesivas que otorgue; mas si una vez aclarada y orillada la cuestion de deslinde, así superficial como interior, los interesados tienen que reclamar minerales indebidamente extraidos é indemnizacion de daños, estas cuestiones son ya del exclusivo interés de las partes, y por lo mismo de la competencia de los Tribunales, con tanto mas motivo, cuanto que en semejantes cuestiones lo mismo puede haber accion civil que accion criminal, segun la causa ó el móvil que haya originado las intrusiones y el aprovechamiento de minerales ajenos.

Contra esta doctrina no puede objetarse que existe jurisprudencia en contrario por efecto de la decision contenida en el Real decreto de 16 de Enero 1861. Se decidió efectivamente á favor de la Administracion la competencia suscitada entre ese Gobierno de provincia y el Juzgado de Canjajar; pero versando el expediente que la promovió sobre las quejas de unos mineros contra otros, por suponer que se habia invadido el terreno de unas minas con las labores de otras, nada se resolvió en oposicion con los principios antes expuestos; pues que solo se trataba de hacer deslindes interiores de la competencia de la Administracion, y no habia aun llegado el caso de poderse ejercitar las acciones que competen á los Tribunales. En vista de todo, y teniendo en cuenta el resultado que ofrece el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia del interesado en la mina *Virgen de la Parrá*, sobre intrusion en el terreno de la misma con las labores de las colindantes *Virgen del Mar y San Miguel*, la Reina (Q. D. G.) se ha servi-

do disponer que dicho interesado se limite á gestionar ante la Administracion lo que es de la incumbencia de esta, con arreglo á los principios que se dejan sentados, si es que cree que ~~no~~ no está completa en este punto la instruccion del expediente, debiendo acudir al Tribunal ordinario que compete en todo lo que tenga relacion con el abono de minerales extraidos é indemnizacion de daños y perjuicios, segun se acordó ya por Real orden de 29 de Noviembre de 1860.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que lo tenga presente en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1862.—Vega de Armiño.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 99.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Orden publico, = Negociado 1.º

De Real orden prevengo á V. S. que adopte las disposiciones necesarias para conseguir la captura de D. Manuel Asensio, Secretario que ha sido de la Junta de Beneficencia de Guadalajara y que en caso de ser habido sea remitido á disposicion del Gobernador de dicha provincia que lo reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1862.—Posada Herrera. S. Gobernador de la provincia de...

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura y remision á este Gobierno, en caso de ser habido, del mencionado D. Manuel Asensio. Palencia 8 de Marzo de 1862.—El G. I. Manuel Ureña.

Circular núm. 100.

### ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado 1.º

Por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1857 y 7 de Junio de 1860 se dieron á los Gobernadores las instrucciones convenientes á fin de que en sus respectivas provincias hiciesen proteger eficazmente á los encargados de la triangulacion geodésica para la formacion del Mapa de España, cuidando de que se respetasen las señales fijadas para tan importantes trabajos; pero como á pesar de las

prevenciones entonces circuladas habia habido que lamentar nuevos excesos en algunos puntos por haberse destruido las señales á que se hace referencia con mengua de la cultura de sus habitantes y notable perjuicio de los intereses públicos; la Reina (Q. D. G.) penetrada de la necesidad de atajar estos males, ha tenido á bien mandar se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de lo mandado anteriormente sobre el particular, recomendando á V. S. el mas esquisito celo para que todos los dependientes de su autoridad protejan como un deber imprescindible, los trabajos geodésicos de que se trata, y para que se aplique el condigno castigo á los infractores de las órdenes de V. S. Es asimismo la voluntad de S. M. que dé V. S. á esta Real disposicion toda la publicidad haciéndola insertar al efecto en el *Boletín oficial* de la provincia, con las prevenciones que crea oportunas para su mejor cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, con el fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, se ejerza la mas escrupulosa y esquisita vigilancia, para evitar que en lo sucesivo se repitan hechos de tal naturaleza, insponiéndose tanto á los autores como á sus cómplices ó encubridores la responsabilidad, á que segun el código penal, se hagan acreedores. Palencia 8 de Marzo de 1862.—El Gobernador interino Manuel Ureña.

Circular núm. 101.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Gama en esta provincia, dotada con 1100 reales anuales. Los que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio; al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Palencia 5 de Marzo de 1862.—El G. I., Manuel Ureña. 2=3

Circular núm. 102.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de S. Cristóbal de

Boedo en esta provincia, dotada con 1.000 rs. anuales. Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion, en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, segun dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Palencia 18 de Febrero de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña. 3—3

Circular núm. 103.

Convencido de la importancia del *Diccionario Jurídico-administrativo*, que con tanta aceptacion publica en Madrid D. Carlos Massa Sanguinetti, cuyo prospecto se inserta á continuacion, y de lo útil que ha de ser su adquisicion á los Ayuntamientos de esta provincia, se la recomiendo por medio de esta circular, advirtiéndoles al mismo tiempo que su importe les será de abono en las cuentas respectivas, segun está dispuesto por Real orden circular de 21 de Diciembre último. Palencia 8 de Marzo de 1862.—El G. I., Manuel Ureña.

### Diccionario

*Jurídico-administrativo*; ó compilacion general de leyes, decretos y Reales órdenes dictadas en todos los ramos de la administracion publica, hecha por una sociedad de abogados y escritores, bajo la direccion de Don Carlos Massa Sanguinetti.

NUOVO PROSPECTO.

Poco necesitamos decir en abono de nuestro pensamiento. La aceptacion que ha merecido, los elogios que la prensa nos tributa diariamente, el apoyo que al fin nos ha otorgado el gobierno de S. M., y sobre todo, la puntualidad y exactitud con que hemos llenado nuestros compromisos en el tiempo que ha trascirido desde que apareció la primera entrega, en Enero de 1858, nos ahorran de hacer aqui nuevos ofrecimientos. Hemos publicado dos voluminosos tomos, y mientras otras empresas de este género han subcubido sin terminar la letra A, nosotros hemos llegado ya á imprimir hasta la letra M, y venios por lo tanto bastante próxima la terminacion de nuestra empresa. Defectos tiene sin duda, porque la perfeccion es imposible. Cuantos hemos notado, se hallarán subsanados al publicar el índice; pero de cualquier manera, y aunque á costa de grandes trabajos y dificultades, creemos haber prestado, y prestar hoy, un inmenso servicio á las clases todas, puesto que todos hallan en el *Diccionario Jurídico-Administrativo* compiladas las disposiciones legales que les marcan sus derechos y deberes en las relaciones que con el gobierno y particulares les unen por razon de sus profesiones ó industrias.

Como a la altura a que ha llegado la publicacion seria preciso para adquirir la un gran desembolso que no está en las facultades de todos, abrimos una nueva serie de suscripcion; así pues, desde 1.º de Febrero se repartirán cuatro entregas semanales, empezando por la primera del primer tomo, sin que tengamos inconveniente en dar de una vez todo lo publicado, haciendo convenientes particularidades con las personas que nos inspiren confianza.

El tomo primero, que comprende hasta la letra G, consta de 1,722 páginas, que constituyen 54 entregas, cuyo valor en Madrid es de 216 rs. y de 270 en provincias, franco el porte.

El tomo segundo, en que se hallan los artículos comprendidos hasta terminar la letra I, consta de 1,850 páginas, que constituyen 58 entregas, cuyo valor es en Madrid de 252 rs. y en provincias de 290 rs., tambien franco el porte.

Se han repartido además 14 entregas del tercer tomo, y en ellas se leen los artículos comprendidos hasta la palabra Maestro de obras.

Así, pues, en lo sucesivo se harán dos repartos; uno de la serie primera, que comprende los actuales suscriptores, otro de la serie segunda, o sea de los que se suscriban nuevamente, y de este modo se concilian los intereses del público con los de la empresa, que redoblará su celo a fin de terminar cuanto antes una publicacion que le ha valido tantas simpatias.

**CONDICIONES DE LA SUSCRICION.**

Esta obra se publica por entregas de cuatro pliegos, en folio 8.º, de 52 páginas a tres columnas cada una, de impresion clara y muy compacta.

Su precio es el de 4 reales entrega en Madrid, pagados en el acto de recibirla. En provincias 5 reales cada entrega, debiendo adelantarse siempre el importe de cuatro. Se publican puntualmente cuatro entregas mensuales, que se remiten juntas a provincias.

**ADVERTENCIAS IMPORTANTES.**

1.º Todo suscriptor de provincias que pague su suscripcion adelantando de diez en diez entregas, y remitiendo el importe a la Administracion, lo hará con la rebaja de un 10 por 100; si es de quince en quince, con un 20 por 100, es decir, al precio de Madrid, y llegando a veinte entregas adelantadas, las que de cada vez abone, la rebaja será de un 25 por 100. Por adelantar entregas se entiende abonarlas antes de que sean publicadas, sobre las ya dadas a luz no se hace rebaja, de modo que el número de entregas adelantadas se cuenta desde la primera que se publique despues de la fecha del pago.

2.º En cualquier época, se admiten suscripciones sin necesidad de tomar todas las entregas que haya ya publicadas, sino recibiendo el suscriptor las que pague semanal o mensualmente, en cuyo caso no obtendrá rebaja alguna en la parte ya publicada.

3.º Tambien puede el suscriptor recibir todo lo publicado, sin abonar su importe con ciertas condiciones, de que podrá enterarse el que lo desee, dirigiéndose a la Administracion. De esta ventaja disfrutarán especialmente las oficinas y corporaciones.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En Madrid, en la Administracion, calle del Arco de Santa María, núm. 59, imprenta, y en las librerias de San Martin, calle de la Victoria. De la Publicidad, pasaje de Matheu. De D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, y de Duran, carrera de San Geronimo. En provincias en casa de los principales librerios, o remitiendo el importe en libranzas a la Administracion.

**Circular núm. 104.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Negociado de Agricultura.*

Los Sres. Alcades de esta provincia facilitarán al Sr. Visitador principal de Ganaderia y Cañadas de la misma, dentro del plazo de diez dias, la estadística de los ganaderos y ganados de todos especies que hubiera en cada distrito municipal en el verano último, para lo cual se arreglarán al modelo que se inserta al pie de esta circular. Las dudas que se ocurran para cumplir este servi-

cio pueden consultarse en la instrucción que la Asociacion general de Ganaderos publicó en el Boletín oficial de esta provincia de 11 de Agosto de 1851, núm. 90; y sienten tener que advertir a las mencionadas autoridades, que el estado ó resumen de que se trata, ha de obrar en poder del Visitador principal, establecido en esta Capital, para el dia 20, porque de lo contrario incurrirán los que falten en las penas que señala el art. 11 de la citada Instrucción. Palencia 7 de Marzo de 1862.—El Gobernador interino. *Manuel Ureña.*

**MODELO QUE SE CITA EN LA CIRCULAR ANTERIOR.**

Provincia de	Año de 1862.	Ayuntamiento de						
RESUMEN de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta Ciudad (villa ó Ayuntamiento) en el año de mil ochocientos sesenta y dos.								
CLASES.	Ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Id. de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.	Cabezas menores.
Estante.								
Trasterminante del yegindario.								
Trasterminante de forasteros.								
Merchaniegos.								
Sumas..								
Se rebajan los repartidos.								
Computacion.								

Así resulta del cuaderno de estadística de ganaderia, formado con arreglo a los reglamentos de la materia, y computados los ganados mayores segun instrucción, equivale el total a (aquí en letra la cantidad que sea,) advirtiéndose que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Señor Visitador principal de ganaderia de la provincia (ó bien se dirá: advirtiéndose que no hay ganado trashumante.) Villa de tal a... de... de 1862.

*El Alcalde.*

*El Procurador sindico de ganaderia.*

*El Secretario.*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.**

Con fecha 28 de Febrero último me dice el Excmo. Sr. Director general de contribuciones lo siguiente:

Esta Direccion general ha visto con satisfaccion que en la mayoría de las Provincias del Reino, los valores del impuesto Hipotecario aparecen en aumento; pero como al propio tiempo haya notado que en algunas, que se abstiene hoy de nombrar, se observa una notable baja en los rendimientos del mismo, ha acordado hacer a V. S. algunas prevenciones con objeto de que desapareciendo los debitos que existen, se eleven dichos valores a la cifra que deben representar. Para ello la propia Direccion ge-

neral encarga a V. S. = 1.º Que cuide, por los medios que crea convenientes, de poner en conocimiento de los deudores por el ramo de Hipotecas, la obligacion de presentar sus documentos al Registro y de satisfacer los derechos correspondientes, advirtiéndole que los que por su morosidad hayan incurrido en multa deberán solicitar su relevacion ó perdon en el término de veinte dias a contar desde la fecha. = 2.º Dichas solicitudes de perdon de multas deberán ser presentadas en esa Administracion la cual las elevará con razonado informe a este centro directivo para en su vista proponer a S. M. la resolucio que corresponda. = 3.º Transcurrido el término de un mes desde la fecha de esta circular, dispondrá V. S. el procedimiento de premio contra los que,

segudos a las diferentes prorogaciones concedidas por S. M., y a las medidas conciliatorias de esta Direccion general, no hubiesen acudido a requisitar sus documentos, en la inteligencia de que no se comprende en esta disposicion a los que hubiesen solicitado el perdon de las multas en que se hallen incurso, interin no se subsuelvan sus respectivos expedientes; y 4.º Del recibo de la presente circular y de darla el mas exacto cumplimiento bajo su responsabilidad se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial tres dias consecutivos, para que llegue a conocimiento de los deudores y puedan aprovecharse del beneficio que les concede la preinserta circular. = Palencia 3 de Marzo de 1862. = El Administrador, Ramón Rascon. 2-3

**PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.**

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y regimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los terminos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y regimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente a los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabria, y de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo termino hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Dios guarde á V. S. muchos años  
Madrid 26 de Febrero de 1862. — El Marqués de Perates.

**SECRETARIA DE GOBIERNO**  
de la Audiencia de Valladolid.  
Circular.

El Sr. Regente de este Tribunal ha acordado dirija esta circular á los

Jueces de primera instancia, contadores de hipotecas y Registradores de la propiedad de este distrito, como lo verificó de dicha orden por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á su conocimiento y cumplan por su parte cuanto antes con toda diligencia y actividad el cierre de los libros y la formacion de índices de ellos respectivamente, y para que dichos Registradores propongan inmediatamente sustitutos con arreglo á la ley hipotecaria quienes les auxiliarán en los citados trabajos que son de grande importancia para lo sucesivo al servicio público.

Valladolid 6 de Marzo de 1862.  
— Vicente Lusarnetu.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid. — Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento para la enseñanza de practicantes, el Señor Rector de esta universidad se ha servido designar para que se hagan estos estudios el Hospital militar de esta ciudad por reunirse en él las condiciones y circunstancias que exige dicho reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del art. 3.º de dicho reglamento.

Valladolid 1.º de Marzo de 1862.  
— El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento Constitucional de Torremormojon.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de las obras de reparacion de un puente de piedra y las del Campo Santo de esta villa, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 15, correspondiente al tres de Febrero último, bajo el tipo de 1427 rs. y 65 céntimos, he acordado señalar nuevo remate para dichas obras, el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en el sitio de costumbre, por cantidad de 1825 rs. y 40 céntimos. Los que quieran tomar parte en la ante dicha subasta pueden enterarse del pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

Torra de Marmojon 2 de Marzo de 1862. — El Alcalde, Juan Garcia de la Fuente.

**COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.**

**Inspeccion de Utensilios.**

El Comisario de guerra Inspector de utensilios en esta Plaza etc.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada el dia 2 del actual, para contratar el suministro de utensilios á las tropas del Ejército estantes y transeúntes en esta Capital por término de un año, ó por el tiempo que convenga á la Administracion militar, á contar desde el 1.º de Abril próximo venidero, se convoca por el presente, á virtud de orden, del dia de hoy, del Señor Intendente militar de este Distrito, á una segunda licitacion publica, que tendrá lugar en el despacho de esta Comisaria á las doce de la mañana del dia 14 del presente mes, bajo las mismas bases y condiciones que la primera anunciada el 18 de Febrero anterior en los Boletines oficiales de esta Provincia del dia 24 y de Administracion militar del 25 del mismo; estando desde este dia en dicho despacho de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la licitacion. Palencia 4 de Marzo de 1862. — Francisco de P. Salgado.

**Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.**

El licenciado D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de Castrojeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del actuario se sigue causa criminal en averiguacion de los autores y responsables de las muertes causadas violentamente en las personas de Andrés Moreira y Pablo Mazcote y de las lesiones inferidas á Manuel Luaces de la provincia de la Coruña, realizado todo sobre las seis y media de la tarde del dia tres del presente mes en frente del sitio que ocupa la venta inhabitada de Revilla Vallejera, sita á un lado de la carretera, que de Burgos guia á Valladolid, y siendo probable, que los referidos criminales hayan transitado por los pueblos de la provincia del mando de V. S. en los dias tres y cuatro del mes actual, he ordenado por auto del dia de ayer que se exhorte á V. S. para que disponga que el presente se inserte en el Boletín oficial de esa provincia encargando V. S. á los Alcaldes, y demás dependientes de su autoridad, que si fuesen habidos algunos de los tres hombres, cuyas señas se espresan á continuacion los remitan presos á este Juzgado, y en otro caso practiquen diligencias para inquirir cual pueda ser el hombre, vecindad y residencia de los responsables del delito relacionado, y consiguiéndolo lo pondrá V. S. en conocimiento de

este Juzgado. Y para que tenga efecto lo que queda mencionado, en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto á V. S. y en el mio le ruego, que tan pronto como reciba el presente, se sirva disponer su cumplimiento, acusando á su tiempo el oportuno recibo, con espresion del Boletín oficial, en que há tenido efecto la referida insercion; pues en hacerlo así, administrará V. S. justicia, queriendo yo obligado á lo mismo cuando los de V. S. vea, ella mediante. Juzgado de Castrojeriz, en Revilla Vallejera, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Toribio Ocon. — Por su mandado, Francisco Rodriguez.

**Señas de los agresores.**

Tres hombres, dos montados y uno de apie, con dos caballos ó yeguas negras, de seis cuartas, uno de ellos con capa negra ó sea parda oscura con cuello alto esclavina rebiteada con hiladillo blanquecino perdido el color, cuya capa era muy mediana, con sombrero de verano negro, ala estrecha como de cuatro dedos; el de á pie llevaba una manta, color pardo como de paño de Astudillo, con listas franciscanas como las que gastan los presidiarios, con gorra de pellejo negro del país, marsellé corto, pardo con un ramo á la espalda negro, calzado con botines negros anchos, suela gruesa, el otro hombre mas alto con capa paño oscuro, gorra de pellejo negro con patilla y cargado de hombros.

**Efectos robados.**

Veinte y dos duros.

**Juzgado de Paz de Fuentes de Valdepero.**  
D. Ventura Rodriguez, Juez de paz de esta villa de Fuentes de Valdepero.

Hago saber: Que por mi autoridad y por la Secretaria del Juzgado se siguen autos de apremio á instancia de D. Faustino Alvarez contra Felix Flores, aquel de esta vecindad y esté de la de Palencia, sobre cobro de seis fanegas de trigo en especie y cien rs. en dinero, en los cuales por auto de este dia he mandado sacar á pública subasta una suerte de casa, sita en el callejon de la calle Iglesias de esta villa, lindero de la que es partija de herederos de Benito Domis y otra de Lazaro Guardo y tasada en novecientos rs. En cuya virtud, por el presente llamo y cito á las personas que quieran hacer postura á dicha finca para que en el término de veinte dias lo verifiquen ante mi autoridad, y que será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasacion, verificada para la venta, cuyo remate está señalado para el dia veintiseis del actual y hora de las once de su mañana en la plaza pública de esta villa. Dado en Fuentes de Valdepero á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Ventura Rodriguez. — Por su mandado, Benifacio Perez.

**Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.**